

CONSTANCIA: Popayán 6 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nro. 2021-00471, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA  
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, seis de octubre de dos mil veintiuno

**Proceso:** PRECRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES Y CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA  
**Demandante:** EDGAR ALFONSO PRIETO LASSO  
**Demandado:** BANCO CENTRAL HIPOTECARIO – CAJA DE CREDITO AGRARIO Y MINERO  
**Radicado:** 2021-00471

**Interlocutorio No. 1560**

**Ref. Estudio Admisión de demanda**

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión, en la que se pretende la cancelación de la obligación crediticia garantizada con hipoteca por prescripción extintiva de la obligación y la cancelación del gravamen hipotecario constituida por escritura pública No. 4334 del 31 de noviembre de 1996 por la señora ASTRID MIREYA PAZ y a favor del Banco Central Hipotecario hoy liquidado y cuyos remanentes fueron cedidos a Fiduprevisora, como administradora de todos estos créditos que recaen sobre los inmuebles ubicados en la Vereda Calibo del Municipio de Popayán del Departamento del Cauca, número catastral 001003384 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán con la matricula No. 120-71022 denominado como Lote # 4, y el inmueble denominado Betania, ubicado en la vereda de Calibio, del Municipio de Popayán Cauca, inscrito con la matricula inmobiliaria No. 120-71020, predios que le correspondieron al señor EDGAR ALFONSO PRIETO LASSO por liquidación patrimonial de la unión marital entre el señor EDGAR PRIETO LLASO y la señora

ASTRID MIREYA PAZ CASTRO mediante escritura pública del 31 de diciembre de 2015 de la Notaria Segunda de Popayán, aduciendo que hasta la fecha la entidad no ha realizado ninguna acción jurídica o comercial para la recuperación de esta cartera.

En primer lugar, la cuestión que ha de precisar este Juzgado, es que el proceso que nos ocupa previa observancia de la narración de los hechos de la demanda, si bien es cierto se indicó que la señora Astrid Mireya López constituyó una obligación crediticia garantizada con gravamen hipotecario sobre dos inmuebles hipoteca abierta en cuantía indeterminada con Banco Central Hipotecario, en la demanda se indicó que en su momento la entidad bancaria que hasta el momento no hizo efectiva ninguna acción jurídica o comercial hasta que el Banco fue liquidado, cuyos remanentes fueron cedidos a Fiduprevisora. Así mismo afirma en la demanda que la cláusula segunda determina la caducidad de la hipoteca en un lapso de veinte años para garantizar las obligaciones

Significa lo anterior, que el objeto pretendido en ningún momento refiere petición alguna en relación a decretar la cancelación de obligación alguna por sumas de dinero, aunque se dice en la demanda que lo que se quiere es que se cancele la **obligación crediticia por prescripción extintiva de la obligación** y se decrete la cancelación de la hipoteca, sin embargo se observa que si bien afirma que no existe obligación no puede puntualizarse que se impetre pretensión pecuniaria alguna, y por tanto, en este caso en particular la competencia no se determina por el factor cuantía.

Puesto que si se narró en la demanda que el valor de la hipoteca alcanza la suma de \$70.000.000 (*menor cuantía*) y en su correspondiente acápite se dispuso ser de *menor cuantía*, el objeto pretendido no tiene pretensión pecuniaria, por lo cual, si nos atenemos a los hechos planteados en la demanda interpreta el despacho que el problema jurídico para nada atañe en relación a la cuantía, por lo anterior carecería de cuantía, centrándonos para la competencia para su conocimiento en la residual, por lo cual al tratarse de un asunto contencioso cuyo conocimiento no está atribuido a otro juez, le competiría conocer a los juzgados Civiles del Circuito, de conformidad con el núm. 11 del art. 20 del Código General del Proceso

Visto lo anterior, evidencia esta judicatura dado el particular asunto que nos ocupa que en efecto la competencia del asunto de la referencia radica en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

Por consiguiente, de conformidad con lo reglado en el inciso 2º., del artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda, enviándola con sus anexos a la Oficina Judicial de la Desaj Cauca, para que se repartida a unos de los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán,

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE POPAYAN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por prescripción de la **obligación crediticia por prescripción extintiva de la obligación y se decreta la cancelación de la hipoteca** propuesta por **EDGAR ALFONSO PRIETO LASSO**. actuando con mediación de apoderado judicial, en contra del **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO Y CAJA DE CRÉDITO AGRARIO**. con base en lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** REMITIR la presente demanda al despacho competente JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYAN (OFICINA DE REPARTO) por intermedio de la OFICINA DE LA DESAJ Popayán.

**TERCERO. ANOTESE** su salida y cancélese su radicación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**  
JUEZA

**ELZ**

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 002**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86d8abc219bc0495adff35e88d0414194d3da937167fad7de18cf24892831167**

Documento generado en 06/10/2021 05:05:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**